



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 298-2020-IN/TDP/3^aS

Lima, 24 de julio de 2020

REGISTRO : 272-2020-IN-TDP
EXPEDIENTE : 171-2019-IGPNP-DIRINV/CD-ICA-SEC
PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Ica
INVESTIGADO : ST1 PNP Juan Héctor Almeyda Almeyda
SUMILLA : DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 324-2019-IGPNP-DIRINV/ID/ICA del 30 de diciembre del 2019, en el extremo que absolvió al ST1 PNP Juan Héctor Almeyda Almeyda de la comisión de la infracción MG-26 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de decisión, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

APROBAR, en vía de consulta, la Resolución N° 324-2019-IGPNP-DIRINV/ID/ICA del 30 de diciembre del 2019, en el extremo que absolvió al ST1 PNP Juan Héctor Almeyda Almeyda, de la comisión de las infracciones MG-52, MG-55 y MG-81, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

APROBAR, en vía de consulta, la Resolución N° 324-2019-IGPNP-DIRINV/ID/ICA del 30 de diciembre del 2019, en el extremo que resolvió **sancionar al ST1 PNP Juan Héctor Almeyda Almeyda** con quince (11) días de rigor por la comisión de la infracción G-26; y, con tres (03) días de rigor por la comisión de la infracción G-10 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

DEVOLVER el expediente administrativo a la Inspectoría Descentralizada PNP Ica, para que proceda conforme a lo expuesto en la presente resolución.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 298-2020-IN/TDP/3^aS

I. ANTECEDENTES:

1.1 DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Mediante Resolución N° 438-2019-IGPNP-DIRINV/OD-ICA-EQ.2 del 25 de junio de 2019¹, la Oficina de Disciplina de Ica de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la PNP (en adelante, el órgano de investigación), inició procedimiento administrativo disciplinario contra el **ST1 PNP Juan Héctor Almeyda Almeyda** (en adelante, el investigado o administrado), por la presunta comisión de las infracciones **MG-26; MG-52; MG-55; MG-81; G-10 y G-26²** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme al siguiente detalle:

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714		
Código	Descripción	Sanción
MG-26	Rehusar o demorar injustificadamente el cumplimiento de las normas, procedimientos, directivas, así como encargos, designaciones, comisiones y tareas que se asigne al personal de la Policía Nacional del Perú.	De 1 a 2 años de disponibilidad
MG-52	Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
MG-55	Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo de la función policial.	De 1 a 2 años de disponibilidad
MG-81	Apropiarse o adulterar insumos químicos, drogas, sustancias psicotrópicas sujetas a custodia o traslado	Pase a la situación de retiro
G-10	No concurrir a las citaciones ordenadas por los órganos disciplinarios o cualquier otro nivel de comando, salvo causa justificada.	De 2 a 6 días de sanción de rigor
G-26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a	De 11 a 15 días de



¹ Folios 61-68.

² Infracción rectificada mediante Auto Resolutivo N° 23-2019-IGPNP-DIRINV/OD-ICA del 28 de diciembre de 2019, donde se corrige el error material involuntario tipográfico (digitación) ocurrido en la parte resolutiva de la resolución de inicio donde dice "G-38", debiendo decir "G-26". Esta resolución fue notificada al Investigado el 20 de enero de 2020 (folios 79-80).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 298-2020-IN/TDP/3^aS

los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	sanción de rigor
---	------------------

La citada resolución fue notificada al investigado el 04 de julio de 2019³.

1.2 DE LOS HECHOS IMPUTADOS

Los hechos que se imputan al investigado se desprenden de la Disposición Fiscal N° 02 del 31 de enero de 2019, mediante la cual la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chincha da cuenta que el día 10 de febrero de 2018, con ayuda del personal policial de la Comisaría PNP de Chincha, procedió al allanamiento de dos domicilios ubicados en la Calle N° 632 – Manzana XYZ – Lote XYZ – AA.HH. José Carlos Mariátegui – Pueblo Nuevo (Casa 1), y Prolongación Calle Lima, Manzana XYZ – Lote XYZ ubicado en dicho AA.HH. (Casa 2), por la presunta comisión del delito de Microcomercialización de Drogas en agravio del estado. No obstante, desde la ocurrencia de los hechos a la fecha, el **ST1 PNP Juan Héctor Almeyda Almeyda** no habría cumplido con remitir la droga a la Dirección de Criminalista de la PNP para el peritaje respectivo, pese a los requerimientos efectuados por dicha fiscalía, en reiteradas oportunidades. En este sentido el referido efectivo policial habría cometido las siguientes infracciones:

- Infracción **MG-26**, por no cumplir lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1267 (asegurar, trasladar y procesar indicios, evidencias y elementos probatorios (...) poniéndolos a disposición de la autoridad competente). Asimismo, lo establecido en el acápite VII, Numeral 7 del Procedimiento de Hallazgo y Decomiso de Drogas Ilícitas⁴, numeral 7.1.1.4: “*las Unidades policiales intervenientes en el decomiso/comiso de drogas por tráfico ilícito, a través de su personal oficial designado efectuaran el traslado de la droga a los laboratorios del Sistema de Criminalística Policial para su análisis correspondiente*”; y, numeral 7.1.3, **traslado de droga**, 7.1.3.2 que indica: “*El traslado de drogas al laboratorio Criminalística se deberá realizar en el plazo máximo de setenta y dos (72) horas luego de producida la intervención policial conforme a lo estipulado en la Resolución Suprema N° 072-88-IN/DN-88...*”.
- Infracción **MG-52**, por haber contravenido lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Operativos Policiales, aprobado mediante Resolución Directoral N° 030-2013-DIRGEN/EMG; específicamente lo consignado en el Título XI: Delitos contra la Seguridad Pública; C:



³ Folio 72.

⁴ Directiva General N° 015-2016-IN/DGCO, “Normas y Procedimiento de Hallazgo, Decomiso, Pesaje, Análisis, Entrega, Recepción, Almacenamiento Provisional y Definitivo, Control y Destrucción de Drogas decomisadas por Tráfico Ilícito”, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0702-2016-IN/DGCO, del 26 de julio de 2016.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 298-2020-IN/TDP/3^aS

Delitos contra la Salud Pública; 2: Delito de Tráfico Ilícito de Drogas; d: Procedimiento Operativo Policial; 12: "remitir la droga la droga o sustancia decomisada al laboratorio central PNP o a la OFICRI-DIRANPRO-PNP, solicitando análisis químico para determinar: peso, grado de pureza, composición, humedad y otras características (...)".

- Infracción **MG-55**, por haber incumplido con remitir a la fiscalía el informe de la pericia efectuada sobre la droga decomisada el 10 de febrero de 2018.
- Infracción **MG-81**, toda vez que se desconoce la situación o destino de la droga decomisada el 10 de febrero de 2018.
- Infracción **G-26**, por incumplir la Directiva General N° 015-2016-IN/DGCO, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0702-2016-IN/DGCO del 26 de julio de 2016; específicamente lo consignado en el acápite VII: Disposiciones Específicas, Numeral 7: Del Procedimiento de Hallazgo y Decomiso de Drogas Ilícitas, numeral 7.1.1: Del Hallazgo y Decomiso de Drogas, numeral 7.1.1.4: "las Unidades policiales intervenientes en el decomiso/comiso de drogas por tráfico ilícito, a través de su personal oficial designado, efectuarán el traslado de la droga a los Laboratorios del Sistema Criminalística Policial para su análisis correspondiente", así como el numeral 7.1.3: traslado de droga, numeral 7.1.3.2: "El traslado de las drogas al Laboratorio Criminalística se deberá realizar en el plazo máximo de **setenta y dos (72)** horas luego de producida la intervención policial, conforme lo estipula la Resolución Suprema N° 072-88-IN/DN-88...".
- Infracción **G-10**, por no haber concurrido a las citaciones ordenadas para la toma de su declaración, respecto al estado de la droga decomisada el 10 de febrero de 2018.

1.3 DE LA MEDIDA PREVENTIVA

No se evidencia en los actuados administrativos que el órgano de investigación haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 135° del Reglamento de la Ley N°





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 298-2020-IN/TDP/3^aS

30714⁵, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN⁶, norma concordante con el artículo 73° de la Ley N° 30714.

1.4 INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 273-2019-IGPNP-DIRINV/OD-ICA.EQ.2 del 22 de julio de 2019⁷, emitido por la Oficina de Disciplina de PNP Ica, el cual concluyó que el **ST1 PNP Juan Héctor Almeyda Almeyda**, habría transgredido los bienes jurídicos relacionados con la disciplina y el servicio policial, incurriendo en la comisión de las infracciones signadas con códigos **MG-26, MG-55, MG-52, MG-81, G-26 y G-10** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

1.5 DE LA RESOLUCIÓN DE ABSOLUCIÓN Y SANCIÓN

A través de Resolución N° 324-2019-IGPNP-DIRINV/ID/ICA del 30 de diciembre del 2019⁸, la Inspectoría Descentralizada de Ica de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú (en adelante, el órgano de decisión), resolvió absolver al **ST1 PNP Juan Héctor Almeyda Almeyda** de la comisión de las infracciones **MG-26, MG-52, MG-55 y MG-81**; y, sancionarlo con once (11) días de rigor por la comisión de la infracción **G-26**, así como con tres (03) días de rigor por la comisión de la infracción **G-10** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

La citada resolución fue notificada al investigado el 31 de diciembre de 2019⁹.

1.6 DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Mediante Oficio N° 275-2020-IGPNP/SECIG, del 06 de febrero de 2020¹⁰, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el presente expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, siendo recibido el 11 de febrero de 2020, y asignado a la Tercera Sala el 17 de febrero de 2020¹¹.

⁵ Artículo 135°.- De las medidas preventivas

Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional que se imponen ante la presunta comisión de infracciones muy graves. Son dictadas exclusivamente por el órgano de investigación competente a través de resolución motivada. Estas pueden ser:

1) Separación Temporal del Cargo.
2) Cesé Temporal del Empleo.
3) Suspensión temporal del servicio.

⁶ Publicado el 14 de marzo de 2020.

⁷ Folios 12-22.

⁸ Folios 96-109.

⁹ Folio 110.

¹⁰ Folio 113.

¹¹ RUD N° 20200003307115.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 298-2020-IN/TDP/3^{as}

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA:

- 2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la potestad sancionadora disciplinaria para infracciones graves y muy graves en el marco de la citada Ley.
- 2.2 Considerando la fecha de comisión de los hechos imputados en la resolución de inicio y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y reglas procedimentales contenidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN¹², conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la citada ley.
- 2.3 Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 40º del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el numeral 3) del artículo 49º de la citada ley, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas, a excepción de las sanciones de pase a la situación de retiro, las cuales no serán revisadas en consulta en caso no hayan sido impugnadas.
- 2.4 En atención a las normas anteriormente citadas, corresponde a este Tribunal resolver en vía de consulta, la absolución del **ST1 PNP Juan Héctor Almeyda Almeyda** de la comisión de las infracciones **MG-26, MG-52, MG-55 y MG-81**; y la sanción de once (11) días de rigor por la comisión de la infracción **G-26**, y con tres (03) días de rigor por la comisión de la infracción **G-10** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

III. ANÁLISIS DE LA CONSULTA

- 3.1 Sobre el particular, se observa que obra en el expediente administrativo la siguiente documentación:
- La Disposición Fiscal N° 02 del 31 de enero de 2019¹³, mediante la cual la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Chincha dispone entre otros, que la Inspectoría Regional de la PNP – Ica, realice la investigación a quienes resulten responsables sobre la no emisión del informe pericial producto de la incautación de drogas efectuada el 10 de febrero de 2018; acto que fue comunicado a la Inspectoría con el Oficio N° 203-2019/1^ºFPPCH-1^ºDDT/Caso Nro.2018-1073 del 31 de enero de 2019¹⁴.



¹² Publicado el XXX.

¹³ Folios 02-10.

¹⁴ Folio 01.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 298-2020-IN/TDP/3^aS

- El Informe N° 018-19-VII-MACREPOL-AYA-RPI-DIVOPUS/COMSEC-CH-A-SEINPOL-SEC, de fecha 26 de marzo de 2019¹⁵, emitido por el Jefe de la Sección de Investigación Policial de la Comisaría Sectorial Chincha "A", del cual se aprecia que el encargado de remitir la droga decomisada al laboratorio para la pericia respectiva era el ST1 PNP Juan Héctor Almeyda Almeyda, y que, debido a su desidia, poco interés y excesivo tiempo transcurrido (01 año) en no remitir esta, habría causado perjuicio a la administración de justicia.
- El Parte S/N-2019-COMISARÍA SECTORIAL CHINCHA del 15 de junio de 2019¹⁶, mediante el cual el S1 PNP Julio César Yachi Mendoza¹⁷ da cuenta a sus superiores que se comunicó con el ST1 PNP Juan Héctor Almeyda Almeyda, quien le habría manifestado que tenía el informe y demás documentación necesaria para la remisión de la droga decomisada la Dirección de Criminalística para el peritaje correspondiente; esto, en cumplimiento del Oficio N° 1823-2018/1^oFPPCH-1^oDDT/MP-FN (Caso N° 1073-2018).
- La citación policial notificada al ST1 PNP Juan Héctor Almeyda Almeyda del 26 de abril de 2019¹⁸, mediante la cual le requirieron su presencia en la sede de la Región Policial de Ica los días 02 y 06 de mayo de 2019, a las 09:00 a.m. horas, con la finalidad que brinde su declaración.
- El Acta de Inconcurrencia de fecha 06 de mayo de 2019¹⁹, con la cual se da fe que el ST1 PNP Juan Héctor Almeyda Almeyda, no asistió a rendir su declaración programada para la citada fecha, pese a haber sido debidamente notificado para tal acto.
- La Orden Telefónica N° 142-2019-IGPNP-DIRINV/OD-ICA-EQ.2 recibida por el ST1 PNP Juan Héctor Almeyda Almeyda el 20 de mayo de 2019²⁰, a través de la cual tomó conocimiento que el miércoles 22 de mayo de 2019 debió acudir la Oficina de Disciplina de la Inspectoría PNP – Ica para brindar su declaración.
- El Acta de Inconcurrencia de fecha 22 de mayo de 2019²¹, con la cual se da fe que el ST1 PNP Juan Héctor Almeyda Almeyda, no asistió a



¹⁵ Folios 25-26.

¹⁶ Folio 28.

¹⁷ Conforme a la declaración del S1 PNP Julio César Yachi Mendoza, el parte debe tener como fecha 15 de enero de 2019 (folios 46-47).

¹⁸ Folio 38.

¹⁹ Folio 39.

²⁰ Folio 44.

²¹ Folio 41.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 298-2020-IN/TDP/3^aS

rendir su declaración programada para el dia 22 de mayo 2019, pese a haber sido debidamente notificado para tal acto.

- La Declaración voluntaria del S1 PNP Julio César Yachi Mendoza del 22 de junio de 2019²², quien manifestó, entre otros, que luego de haber tomado conocimiento del Decreto N° 01-2019-VIII-MACREPOL-AYA-RPI-DIVOPUS-ICA-CONSEC-CH-A-SEINPOL-SEC del 02 de enero de 2019, se comunicó vía telefónica con el ST1 PNP Juan Héctor Almeyda Almeyda, quien le manifestó que ya había realizado el informe sobre la droga decomisada el 10 de febrero de 2018, y que personalmente la trasladaría al Laboratorio Central de la PNP para la pericia respectiva.
- El Oficio N° 1608-2018-1°FPPCH-1°DDT/MP (Caso N° 1073-2018) del 19 de diciembre de 2018²³, mediante el cual la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chincha requirió a la Comisaría PNP de Chincha Alta la remisión de la pericia respectiva sobre la droga incautada en el mes de febrero de 2018, y que dicha diligencia estaría a cargo del ST1 PNP Juan Héctor Almeyda Almeyda.
- El Oficio N° 1823-2018/1°FPPCH-1-1°DDT/MP-FN (Caso N° 1073-2018) de fecha 31 de diciembre de 2018²⁴, mediante el cual la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chincha le reitera a la Comisaría Sectorial de Chincha para que, en el plazo de 24 horas, de cuenta sobre la remisión de la pericia de la droga incautada en febrero de 2018.
- La declaración voluntaria del Alférez PNP Héctor Alberto Vásquez Calzado del 25 de junio de 2019²⁵, quien refiere que el ST1 PNP Juan Héctor Almeyda Almeyda le manifestó que tenía en su poder la droga decomisada el 10 de febrero de 2018, y que no la había remitido al laboratorio para el examen respectivo, por falta de apoyo en su traslado.
- La Hoja de Remisión N° 00006330-2019-SCG-VIII MACREPOL AYACUCHO-REGPOL ICA-DIVOPUS-COMISARIA SECTORIAL CHINCHA "A" del 06 de julio de 2019²⁶, elaborada por el ST1 PNP Juan Héctor Almeyda Almeyda, donde describe la cantidad de droga decomisada el 10 de febrero de 2018.



²² Folios 46-47.

²³ Folio 53.

²⁴ Folio 54.

²⁵ Folios 58-59.

²⁶ Folios 91-92.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 298-2020-IN/TDP/3^aS

- El Examen preliminar Químico de Drogas N° 0010082-2019 del 02 de diciembre de 2019²⁷, y N° 00010158-2019 del 04 de diciembre de 2019²⁸, elaborados por la Dirección de Criminalística de la PNP. Estos exámenes contienen los datos del perito encargado de realizar el examen de la muestra de las drogas, y de emitir el resultado correspondiente, producto de su evaluación.

Respecto a la infracción MG- 26

- 3.2 Sobre este punto, mediante Resolución 324-2019-IGPNP-DIRINV/ID/ICA del 30 de diciembre del 2019²⁹, el órgano de decisión resolvió **absolver al Juan Héctor Almeyda Almeyda** de la comisión de la citada infracción, argumentando lo siguiente:

"Que, del estudio y del análisis del expediente, no se ha establecido que la conducta del ST1 PNP Juan Héctor ALMEYDA ALMEYDA, está inmersa en Infracción muy Grave al Código MG-26 (...). Sin embargo está acreditado mediante Informe N°018-2019-VIII MACREPOL-AYA-DIVOPUS/COMSEC-CH-A-SEINPOL-SEC, de fecha 26MAR2019, a fojas "25 y 26", el administrado se encuentra a cargo de la investigación, documentos y muestras para su remisión al laboratorio central de Lima (...) teniendo en consideración que el administrado durante la diligencia del Informe Oral (...) ha señalado que el personal interviniente proviene de otras unidades policiales. Estando acreditado las diligencias mediante Hoja de Remisión N° 00006330-2019-SCG-VII-MACREPOL-AYACUCHO-REGPOL-ICA-DIVPOS-COMISARIA SECTORIAL CHINCHA "A", se efectúa el respectivo internamiento de las muestras en cuestión, corroborado con el Examen Preliminar Químico de Drogas N° 00010082-2019, de fecha 02DIC2019; por ello en autos está acreditado los motivos de la demora en la remisión de las muestras (1 y 2), al parecer alcaloide de cocaína, halladas y comisadas el día 10FEB2018, durante un operativo policial (...)"



- 3.3 Dicho esto, se observa que la infracción **MG-26** requiere, para su configuración, de la concurrencia de alguno de los siguientes dos presupuestos de hecho: i) Rehusar injustificadamente el cumplimiento de las normas, procedimientos, directivas, así como encargos, designaciones, comisiones y tareas que se asigne al personal de la Policía Nacional del Perú; o, ii) Demorar injustificadamente el cumplimiento de las normas, procedimientos, directivas, así como encargos, designaciones, comisiones y tareas que se asigne al personal de la Policía Nacional del Perú.
- 3.4 En este escenario, confrontado el sustento de la resolución materia de consulta que absuelve al investigado de la comisión de dicha infracción con



²⁷ Folio 89.

²⁸ Folios 94-95.

²⁹ Folios 96-109.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 298-2020-IN/TDP/3^aS

los medios probatorios detallados precedentemente, se advierte que el órgano de decisión no ha valorado en forma debida y suficiente el material probatorio obrante en el expediente administrativo. Es más, ha precisado que la demora en la remisión del informe sobre la pericia de la droga decomisada el 10 de febrero de 2018 se encuentra justificada, conforme al argumento antes señalado.

- 3.5 Al respecto, cabe precisar que la Hoja de Remisión N° 00006330-2019-SCG-VII MACREPOL AYACUCHO-REGPOL ICA-DIVOPUS-COMISARIA SECTORIAL CHINCHA "A" del 06 de julio de 2019³⁰, elaborada por el investigado, y el Examen Preliminar Químico de Drogas N° 0010082-2019 del 02 de diciembre de 2019³¹, y N° 00010158-2019 del 04 de diciembre de 2019³², elaborados por la Dirección de Criminalística de la PNP sobre la droga decomisada el 10 de febrero de 2018, son de fechas posteriores al requerimiento de la remisión de la pericia respectiva, y a la Disposición Fiscal N° 02 del 31 de enero de 2019³³, emitida por la Primera Fiscalía Penal Corporativa. Debe mencionarse que estos datos no han sido tomados en cuenta por el órgano de decisión, siendo que, por el contrario, ha utilizado estos documentos a fin de justificar la demora en el cumplimiento de las funciones del investigado.
- 3.6 En ese orden de ideas, se aprecia, además, que el órgano de decisión no ha valorado los Oficios N° 1823-2018/1°FPPCH-1-1°DDT/MP-FN (Caso N° 1073-2018) de fecha 31 de diciembre de 2018³⁴ y N° 1608-2018-1°FPPCH-1°DDT/MP (Caso N° 1073-2018) del 19 de diciembre de 2018³⁵, mediante los cuales la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chincha requirió a la Comisaría PNP de Chincha Alta la remisión de la pericia respectiva sobre la droga incautada en el mes de febrero de 2018, la cual estaría a cargo del **ST1 PNP Juan Héctor Almeyda Almeyda**.
- 3.7 Adicionalmente a ello, tampoco se ha valorado la Disposición Fiscal N° 02 del 31 de enero de 2019³⁶, mediante la cual la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Chincha dispone entre otros, que la Inspectoría Regional de la PNP – Ica, realice la investigación a quienes resulten responsables sobre las diligencias que debieron practicarse con relación a la droga decomisada el 10 de febrero de 2018.
- 3.8 Siguiendo con esta línea argumentativa, tampoco se han valorado las declaraciones del S1 PNP Julio César Yachi Mendoza del 22 de junio de



³⁰ Folios 91-92.

³¹ Folio 89.

³² Folios 94-95.

³³ Folios 02-10.

³⁴ Folio 54.

³⁵ Folio 53.

³⁶ Folios 02-10.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 298-2020-IN/TDP/3^aS

2019³⁷, y del Alférez PNP Héctor Alberto Vásquez Calzado del 25 de junio de 2019³⁸, quienes afirmaron que el administrado tendría la droga decomisada, y que aún no habría realizado las diligencias respectivas para su pericia.

- 3.9 Además, cabe precisar que no obra en autos documento alguno con fecha anterior a la disposición fiscal citada precedentemente, que acredite que el investigado haya justificado la demora en el cumplimiento de su función de elaborar los trámites respectivos para la pericia de la droga decomisada el 10 de febrero de 2018.
- 3.10 Partiendo de lo antes expuesto, se observa que, en el caso concreto, el **ST1 PNP Juan Héctor Almeyda Almeyda** incurrió en la comisión de la Infracción Muy Grave **MG-26**, al “(...) *demorar injustificadamente el cumplimiento de las normas (...), directivas*”; esto, al haber demorado en los trámites respectivos para la pericia de la droga decomisada el 10 de febrero de 2018, incumpliendo con ello lo dispuesto en el acápite VII, Numeral 7³⁹ de la Directiva General N° 015-2016-IN/DGCO: “Normas y Procedimiento de Hallazgo, Decomiso, Pesaje, Análisis, Entrega, Recepción, Almacenamiento Provisional y Definitivo, Control y Destrucción de Drogas decomisadas por Tráfico Ilícito”, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0702-2016-IN/DGCO, del 26 de julio de 2016; así como lo regulado en el numeral 8 del artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1267 (asegurar, *trasladar y procesar indicios, evidencias y elementos probatorios (...) poniéndolos a disposición de la autoridad competente*). Cabe destacar que estos elementos no han sido debidamente evaluados por el órgano de decisión, pese a haber sido desarrollados en la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario.
- 3.11 De lo señalado, se advierte que el órgano de decisión no solo no ha meritado la totalidad de los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento, sino que, a efectos de motivar la absolución de la infracción muy grave de código **MG-26**, omitió ponderar de manera objetiva y suficiente los medios probatorios citados precedentemente.

³⁷ Folios 46-47.

³⁸ Folios 58-59.

³⁹ Directiva General N° 015-2016-IN/DGCO, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0702-2016-IN/DGCO VII. Disposiciones Específicas

7.1.1 Del hallazgo y decomiso de drogas.

7.1.1.4 Las Unidades policiales intervenientes en el decomiso/comiso de drogas por tráfico ilícito, a través de su personal oficial designado efectuarán el traslado de la droga a los laboratorios del Sistema de Criminalística Policial para su análisis correspondiente.

7.1.3 Del Traslado de la Drogen

7.1.3.2 El traslado de drogas al Laboratorio Criminalístico se deberá realizar en el plazo máximo de setenta y dos (72) horas luego de producida la intervención policial conforme a lo estipulado en la Resolución Suprema N° 072-88-IN/DN-88, Dependiendo del lugar de la intervención será el término de la distancia, debiendo gestionar dentro de los plazos establecidos los medios para su ejecución.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 298-2020-IN/TDP/3^aS

- 3.12 Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00037-2012-PA/TC (Fj. 34 y 35), desarrolló distintos supuestos en los que se configura un supuesto de inexistencia de motivación o motivación aparente, deficiencia en la motivación externa y la motivación insuficiente⁴⁰, lo cual habría sucedido en el presente caso.
- 3.13 En este orden de ideas, corresponde declarar la nulidad de la Resolución 324-2019-IGPNP-DIRINV/ID/ICA del 30 de diciembre del 2019⁴¹, en el extremo que absolvió al investigado de la comisión de la infracción **MG-26**, por haber incurrido en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 10°, concordante con el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴² (en adelante, TUO de la LPAG), retrotrayendo los actuados hasta la etapa de decisión, a efectos de que el órgano disciplinario dentro del plazo de siete (07) días hábiles, emita el pronunciamiento correspondiente de acuerdo con las observaciones anotadas en líneas precedentes, conforme a lo establecido en el artículo 66.2 del Reglamento de la Ley N° 30714⁴³.

⁴⁰ "En su interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal Constitucional ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente N° 03943-2006-PA/TC en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis:

- a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente.** (...)
- b) **Falta de motivación interna de razonamiento** (...)
- c) **Deficiencia en la motivación externa, justificación de las premisas.** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. (...)
Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. (...)
- d) **La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) **La motivación sustancialmente incongruente** (...).
(El subrayado y las negritas son nuestras)

⁴¹ Folios 96-109.

⁴² **Artículo 10.- Causales de nulidad:** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- (...)
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos.** Son requisitos de validez de los actos administrativos:
- (...)
- 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁴³ **Artículo 66. Nulidad**

- (...)
- 66.2. En el supuesto en que se declare la nulidad hasta la etapa de decisión, se otorga al órgano de primera instancia un plazo perentorio no mayor a siete (7) días hábiles para resolver, bajo responsabilidad.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 298-2020-IN/TDP/3^aS

3.14 Asimismo, atendiendo a lo establecido en el artículo 129.2 del Reglamento de la Ley N° 30714, el órgano decisor deberá tener en cuenta que, en concordancia con lo establecido en el artículo 259°, numeral 1⁴⁴ del TUO de la LPAG, el plazo de caducidad del procedimiento sancionador es de nueve (09) meses computado desde la notificación de la resolución de inicio, siendo susceptible de ser ampliado de manera excepcional por tres meses (03) como máximo, conforme lo prescribe el citado artículo.

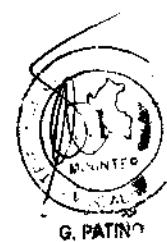
Respecto a la infracción MG-52

3.15 Sobre este punto, el órgano de decisión dispuso absolver al investigado de la infracción **MG-52**, con base en el siguiente argumento:

"Que, del estudio y análisis del expediente, no se ha establecido que la conducta del ST1 PNP Juan Héctor ALMEYDA ALMEYDA está inmersa en Infracción Muy Grave al código MG-52 (...) no está acreditada, que la conducta del administrado haya contravenido deliberadamente los procedimientos establecidos, por cuanto en autos no obra documento alguno (orden de operaciones, traslado), que disponga con plazo, medio transporte, para el respectivo internamiento de las muestras en cuestión al laboratorio central de Lima. En este extremo la conducta que se atribuye al investigado colisiona lo estipulado en el Principio de Tipicidad (...)"

3.16 Dicho esto, corresponde verificar si el órgano de decisión ha valorado debida y suficientemente el material probatorio obrante en el expediente administrativo para determinar la absolución al **ST1 PNP Juan Héctor Almeyda Almeyda** de la infracción **MG-52**, la cual requiere, para su configuración, la concurrencia de uno de los siguientes dos presupuestos de hecho: i) Contravenir intencionalmente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones; o, ii) Contravenir intencionalmente órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.

3.17 En este contexto, si bien existen elementos probatorios (lo cuales han sido señalados precedentemente) que acreditarían que el investigado no realizó en el momento oportuno el trámite respectivo para la pericia de la droga decomisada el 10 de febrero de 2018, dentro de las fechas requeridas por



⁴⁴ Artículo 259°.- Caducidad Administrativa del procedimiento sancionador

El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (09) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (03) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 298-2020-IN/TDP/3^aS

la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chincha⁴⁵ (contraviniendo con ello lo estipulado en el acápite VII, Numeral 7 de la Directiva General N° 015-2016-IN/DGCO), el órgano de decisión no ha cumplido con acreditar la intencionalidad del investigado en contravenir dicho procedimiento (supuesto requerido para la configuración de la infracción MG-52). Es más, dicha sustancia fue remitida a la Dirección de Criminalista de la PNP, conforme se aprecia de la Hoja de Remisión N° 00006330-2019-SCG-VIII MACREPOL AYACUCHO-REGPOL ICA-DIVOPUS-COMISARIA SECTORIAL CHINCHA "A" del 06 de julio de 2019⁴⁶, suscrita por el **ST1 PNP Juan Héctor Almeyda Almeyda**, y del Examen preliminar Químico de Drogas N° 0010082-2019 del 02 de diciembre de 2019⁴⁷, y N° 00010158-2019 del 04 de diciembre de 2019⁴⁸, elaborados por dicha dirección.

3.18 Debido a lo expuesto, en el presente caso nos encontramos frente a una insuficiencia probatoria la cual no permite acreditar que el investigado haya cometido la infracción MG-52. Además, no se aprecia algún medio de prueba actuado en el procedimiento que evidencie la intencionalidad del investigado de contravenir algún procedimiento operativo y administrativo establecido en planes, órdenes de operaciones o documentos relacionados al cumplimiento de su función policial. Por ello, corresponde aprobar la resolución de decisión que dispuso absolverlo de dicha infracción.

Respecto a la infracción MG-55

3.19 Sobre este punto, el órgano de decisión dispuso absolver al investigado de la infracción MG-55, con base en el siguiente argumento:

"Que, del estudio y análisis del expediente, no se ha establecido que la conducta del ST1 PNP Juan Héctor ALMEYDA ALMEYDA está inmersa en la infracción Muy Grave al código MG-55 (...) bajo el principio de tipicidad.- la conducta infractora descrita, no se ajusta a la conducta desplegada al administrado (...)"

3.20 Dicho esto, debe mencionarse en el presente punto que la infracción MG-55 requiere para su configuración la concurrencia de uno de los presupuestos de hecho: i) Crear, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo de la función policial, ii) Variar hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran



H. ZUÑIGA



G. PATINO



R. CUADROS

⁴⁵ Mediante Oficios N° 1823-2018/1°FPPCH-1-1°DDT/MP-FN (Caso N° 1073-2018) de fecha 31 de diciembre de 2018 (folio 54) y N° 1608-2018-1°FPPCH-1°DDT/MP (Caso N° 1073-2018) del 19 de diciembre de 2018 (folio 53).

⁴⁶ Folios 91-92.

⁴⁷ Folio 89.

⁴⁸ Folios 94-95.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 298-2020-IN/TDP/3^ªS

realizados con motivo de la función policial, iii) Omitir hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo de la función policial, iv) Retirar hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo de la función policial; o, v) Insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo de la función policial.

- 3.21 Al respecto, se observa que el presente procedimiento fue iniciado en virtud de que el investigado no habría cumplido con efectuar y dar trámite a la documentación para la remisión de la droga a la Dirección de Criminalista de la PNP y a si obtener la pericia respectiva, la misma que fue solicitada en reiteradas oportunidades por el representante del Ministerio Público, conforme a los medios probatorios reseñados anteriormente.
- 3.22 En ese sentido, la citada infracción no se ajusta a la conducta del investigado, por cuanto no ha creado, variado retirado o insertado causas o hechos con relación a su función policial, sino más bien habría demorado en realizar los trámites de enviar la droga a la Dirección de Criminalística para la pericia respectiva.
- 3.23 En este contexto, se debe tener en consideración en el presente punto lo expuesto en el artículo VIII numeral 9) del Reglamento de Ley N° 30714, el cual establece que en todo procedimiento disciplinario se debe observar entre otros, el principio de tipicidad, el cual consiste en la adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
- 3.24 Cabe destacar que el principio de tipicidad se cumple en tanto la conducta del investigado encaje en los presupuestos de hecho que la norma sustantiva recoge para cada infracción, situación que en el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario se construye sobre la base de indicios, o presunciones que resulten preliminarmente suficientes para considerar que existe un caso persegurable. Luego de la investigación correspondiente, dichas presunciones deberán encontrarse objetivamente corroboradas de modo tal que generen convicción sobre su veracidad y permitan justificar la imposición de una sanción, caso contrario, deberán ser descartadas.
- 3.25 En virtud de ello, y conforme al mencionado principio de tipicidad, no se puede atribuir al administrado, responsabilidad alguna, en el extremo de la comisión de la infracción **MG-55**. En consecuencia, corresponde aprobar la resolución de decisión, en el extremo que dispuso absolverlo por la comisión de la infracción antes señalada.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 298-2020-IN/TDP/3^aS

Respecto a la infracción MG-81

- 3.26** Sobre este punto, el órgano de decisión dispuso absolver al investigado de la infracción **MG-81**, con base en el siguiente argumento:

"Que, del estudio y análisis del expediente, no se ha establecido que la conducta del ST1 PNP Juan Héctor ALMEYDA ALMEYDA está inmersa en Infracción Muy Grave al código MG-81 (...). En ese extremo la oficina de disciplina no ha acreditado fehacientemente, que el administrado luego de hacerse cargo de la documentación y muestras (1 y 2), para la remisión al laboratorio central de Lima, no existe documento alguno, que en forma objetiva, señale al administrado la devolución y/o entrega de las muestras, para ser trasladadas al laboratorio central, documento indispensable que acreditaría la apropiación de las drogas y otras sustancias, para determinar que la conducta del administrado recaiga en la infracción muy grave, al código MG-81, como se le atribuye (...).

- 3.27** Dicho esto, se observa que para la configuración de la infracción **MG-81** se requiere, en el presente caso, la concurrencia de uno de los siguientes dos presupuestos de hecho: i) Apropiarse de insumos químicos, drogas, sustancias psicotrópicas sujetas a custodia o traslado; o, ii) adulterar insumos químicos, drogas, sustancias psicotrópicas sujetas a custodia o traslado.
- 3.28** En el presente caso, el investigado fue el encargado de realizar los trámites respectivos para el peritaje de la droga decomisada el 10 de febrero de 2018, conforme a los hechos anteriormente descritos. Esta función fue cumplida tardíamente por el **ST1 PNP Juan Héctor Almeyda Almeyda**, verificándose ello con la Hoja de Remisión N° 00006330-2019-SCG-VIII MACREPOL AYACUCHO-REGPOL ICA-DIVOPUS-COMISARIA SECTORIAL CHINCHA "A" del 06 de julio de 2019⁴⁹, en la cual el investigado detalla la cantidad de droga remitida para la pericia respectiva, y con el Examen Preliminar Químico de Drogas N° 0010082-2019 del 02 de diciembre de 2019⁵⁰, y N° 00010158-2019 del 04 de diciembre de 2019⁵¹, elaborados por la Dirección de Criminalística de la PNP.
- 3.29** Conforme a lo expuesto en el punto anterior, se colige que el investigado no se apropió de la droga que fue decomisada, por cuanto esta fue entregada a la Dirección de Criminalista para los exámenes respectivos.
- 3.30** Además, cabe precisar que no obra en el expediente documento alguno que acredite que la fiscalía haya indicado que el investigado se haya apropiado



⁴⁹ Folios 91-92.

⁵⁰ Folio 89.

⁵¹ Folios 94-95.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 298-2020-IN/TDP/3^aS

de la droga decomisada, y tampoco existe prueba alguna recabada por el órgano de investigación que haga entrever una posible apropiación.

- 3.31 En virtud de lo expuesto, se observa que no existen suficientes elementos probatorios que acrediten que el investigado haya cometido la infracción **MG-81**, razón por la cual corresponde aprobar la resolución de decisión en el extremo que lo absuelve de la comisión de dicha infracción.

Respecto a la infracción G-26

- 3.32 Sobre este punto, el órgano de decisión dispuso sancionar al **ST1 PNP Juan Héctor Almeyda Almeyda** con once (11) días de rigor por la comisión de la infracción **G-26**, con base en el siguiente argumento:

“Que, del estudio y análisis del expediente, se ha establecido que la conducta del ST1 PNP Juan Héctor ALMEYDA ALMEYDA está inmersa en Infracción Grave al código G-26 (...). Esta acreditado que el administrado, se encontraba a cargo de la remisión de las respectivas muestras al Laboratorio central de Lima, mediante Oficio N°00010986-2019-SCG-VII-MACREPOL AYACUCHO-REGPOL-ICA-DIVOPUS-COMSEC-CHINCHA-A para su respectivo análisis (...) (Examen Preliminar químico de drogas N°00010082-2019, Oficio N°00010986-2019-SCG VII MACREPOL-AYACUCHO-REGPOL-ICA-DIVOPUS-COMSEC-CHINCHA A, Hoja de remisión N° 00006330-2019-VIII MACREPOL-AYACUCHO-REGPOL-ICA-DIVOPUS-COMISARIA SECTORIAL CHINCHA A)(...) el interamiento de las muestras, que fuesen motivo de queja por parte del Ministerio Público, en ese extremo el administrado registra una demora de (22) meses en la remisión del ingreso de las muestras al despecho fiscal. Incumpliendo lo establecido en el DL N° 1267 (...) ha incumplido lo señalado en la Directiva General N° 015-2016-IN/DGCQ aprobado mediante R.M. N°0702-2016-IN/DGCQ del 26JUL2016 (...).”



- 3.33 Dicho esto, debe señalarse que la infracción precitada requiere, para su configuración, en el caso concreto, la concurrencia de uno de los siguientes presupuestos de hecho: i) Incumplir directivas reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley, ii) Incumplir reglamentos regulados por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley; o, iii) Incumplir guías de procedimientos y protocolos regulados por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley. En este sentido, corresponde verificar si la conducta del investigado se subsume en alguno de estos supuestos.
- 3.34 En ese contexto, obran en el expediente los Oficios N° 1823-2018/1°FPPCH-1-1°DDT/MP-FN (Caso N° 1073-2018) de fecha 31 de diciembre de 2018⁵²; y, N° 1608-2018-1°FPPCH-1°DDT/MP (Caso N° 1073-

⁵² Folio 54.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 298-2020-IN/TDP/3^aS

2018) del 19 de diciembre de 2018⁵³, los cuales acreditan que la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chincha requirió la remisión del examen pericial de la droga decomisada el 10 de febrero de 2018, siendo que el investigado se encontraba a cargo de efectuar los trámites respectivos para el desarrollo de dicho examen. Adicionalmente, obra en autos la Disposición Fiscal N° 02 del 31 de enero de 2019⁵⁴, mediante la cual dicha fiscalía dispone que la Inspectoría Regional de la PNP – Ica, realice la investigación a quienes resulten responsables sobre las diligencias que debieron practicarse con relación a la droga decomisada en la fecha señalada.

- 3.35 Asimismo, se tienen las declaraciones del S1 PNP Julio César Yachi Mendoza del 22 de junio de 2019⁵⁵, y del Alférez PNP Héctor Alberto Vásquez Calzado del 25 de junio de 2019⁵⁶, quienes precisaron que el investigado se encontraba a cargo de efectuar los trámites respectivos para el desarrollo del examen pericial de la droga decomisada.
- 3.36 En este punto, debe precisarse que, si bien el investigado cumplió con remitir la droga a la Dirección de Criminalística de la PNP, conforme se aprecia de la Hoja de Remisión N° 00006330-2019-SCG-VIII MACREPOL AYACUCHO-REGPOL ICA-DIVOPUS-COMISARIA SECTORIAL CHINCHA "A" del 06 de julio de 2019⁵⁷, y del Examen Preliminar Químico de Drogas N° 0010082-2019 del 02 de diciembre de 2019⁵⁸, y N° 00010158-2019 del 04 de diciembre de 2019⁵⁹, elaborados por la Dirección de Criminalística de la PNP, esta acción fue realizada después de veintidós (22) meses de ocurrido el hecho (10 de febrero de 2018).
- 3.37 En virtud de lo expuesto, queda acreditado que el investigado incumplió lo dispuesto en el acápite VII, Numeral 7⁶⁰ de la Directiva General N° 015-2016-IN/DGCO: "Normas y Procedimiento de Hallazgo, Decomiso, Pesaje, Análisis, Entrega, Recepción, Almacenamiento Provisional y Definitivo,

⁵³ Folio 53.

⁵⁴ Folios 02-10.

⁵⁵ Folios 46-47.

⁵⁶ Folios 58-59.

⁵⁷ Folios 91-92.

⁵⁸ Folio 89.

⁵⁹ Folios 94-95.

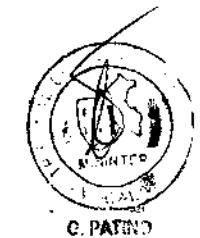
⁶⁰ Directiva General N° 015-2016-IN/DGCO, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0702-2016-IN/DGCO VII. Disposiciones Específicas

7.1.1 Del hallazgo y decomiso de drogas.

7.1.1.4 Las Unidades policiales intervenientes en el decomiso/comiso de drogas por tráfico ilícito, a través de su personal oficial designado efectuarán el traslado de la droga a los laboratorios del Sistema de Criminalística Policial para su análisis correspondiente.

7.1.3 Del Traslado de la Droga

7.1.3.2 El traslado de drogas al Laboratorio Criminalístico se deberá realizar en el plazo máximo de setenta y dos (72) horas luego de producida la intervención policial conforme a lo estipulado en la Resolución Suprema N° 072-88-IN/DN-88, Dependiendo del lugar de la intervención será el término de la distancia, debiendo gestionar dentro de los plazos establecidos los medios para su ejecución.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 298-2020-IN/TDP/3^aS

Control y Destrucción de Drogas decomisadas por Tráfico Ilícito”, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0702-2016-IN/DGCO, del 26 de julio de 2016.

- 3.38 En consecuencia, queda claro que la conducta del investigado se adecúa al tipo previsto en la infracción **G-26**: “*Incumplir directivas (...) causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley*”, ello, en la medida que este no cumplió con lo dispuesto en las normas precitadas, al no haber efectuado, dentro del plazo, las diligencias respectivas para la pericia de la droga decomisada el 10 de febrero de 2018. Partiendo de ello, corresponde aprobar la resolución de decisión que dispuso sancionar al investigado con once (11) días de rigor por la comisión de la citada infracción.

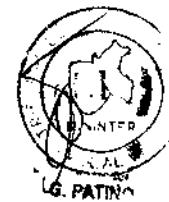
Respecto a la infracción G-10

- 3.39 Sobre este punto, el órgano de decisión dispuso sancionar al **ST1 PNP Juan Héctor Almeyda Almeyda** con tres (03) días de rigor por la comisión de la infracción **G-10**, con base en el siguiente argumento:

“Que del estudio y del análisis del expediente, se ha establecido que la conducta del ST1 PNP Juan Héctor ALMEYDA ALMEYDA, está inmersa en la Infracción Grave al código G-10 (...) existe la Citación Policial, (...) a fin de concurrir al órgano de investigación administrativa disciplinaria, para el día 02MAY y 06MAY2019, a horas 09:00 respectivamente, pese a tener pleno conocimiento de lo acontecido, no ha concurrido a la diligencia señalada, conforme está acreditada en el Acta de Inconciencia, (...) existen en autos la Orden Telefónica N° 142-2019-IGPNP-DIRINV/OD-ICA-EQ.02, de fecha 20MAY2019 mediante la cual el administrado toma pleno conocimiento, para la diligencia señalada el día 22MAY2019, (...) existen en autos el Acta de Inconciencia de fecha 22MAY2019, dejándose constancia de la inconciencia del administrado (...)



- 3.40 Al respecto, la infracción **G-10** antes citada requiere, para su configuración, la concurrencia del siguiente presupuesto: “*No concurrir a las citaciones ordenadas por los órganos disciplinarios o cualquier otro nivel de comando, salvo causa justificada*”. En este sentido, corresponde verificar si la conducta del investigado se subsume en dicho tipo infractor.



- 3.41 Dicho esto, obran en el expediente la citación policial notificada al **ST1 PNP Juan Héctor Almeyda Almeyda** el 26 de abril de 2019⁶¹, el Acta de Inconciencia de fecha 06 de mayo de 2019⁶² (con la cual se da fe que el investigado no asistió a rendir su declaración programada para el día 06 de mayo de 2019, pese a haber sido debidamente notificado para tal acto), la



⁶¹ Folio 38.

⁶² Folio 39.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 298-2020-IN/TDP/3^aS

orden Telefónica N° 142-2019-IGPNP-DIRINV/OD-ICA-EQ.2 del 20 de mayo de 2019⁶³; y, el Acta de Inconcurrencia de fecha 22 de mayo de 2019⁶⁴, con la cual se acredita que el administrado, por segunda vez, no concurrió a rendir su declaración.

- 3.42 En virtud de los argumentos expuestos, esta Sala es de la opinión que el investigado incurrió en la comisión de la infracción **G-10** al no haber acudido a prestar su declaración en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra. En consecuencia, corresponde aprobar la resolución de decisión que dispuso sancionarlo con tres (03) días de rigor.
- 3.43 Finalmente, este Colegiado en cumplimiento de sus funciones de conocer y resolver los procedimientos elevados en consulta, ha verificado y contrastado la conducta imputada con los medios de prueba que obran en el expediente y los aportados por el investigado, así como con los alegatos complementarios y demás documentos que han ingresado al expediente administrativo a la fecha de emitir el acto resolutivo; en suma, apreciando los medios probatorios de forma integral, aplicando el principio de verdad material y en uso de las denominadas reglas de la sana crítica.

IV. DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

PRIMERO DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 324-2019-IGPNP-DIRINV/ID/ICA del 30 de diciembre del 2019, en el extremo que absolvió al **ST1 PNP Juan Héctor Almeyda Almeyda** de la comisión de la infracción **MG-26** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de decisión, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: APROBAR, en vía de consulta, la Resolución N° 324-2019-IGPNP-DIRINV/ID/ICA del 30 de diciembre del 2019, en el extremo que absolvió al **ST1 PNP Juan Héctor Almeyda Almeyda**, de la comisión de las infracciones **MG-52, MG-55 y MG-81**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



⁶³ Folio 44.
⁶⁴ Folio 41.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 298-2020-IN/TDP/3^aS

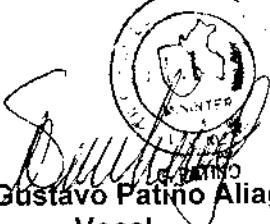
TERCERO: APROBAR, en vía de consulta, la Resolución N° 324-2019-IGPNP-DIRINV/ID/ICA del 30 de diciembre del 2019, que resolvió **sancionar** al **ST1 PNP Juan Héctor Almeyda Almeyda** con quince (11) días de rigor por la comisión de la infracción **G-26**; y, con tres (03) días de rigor por la comisión de la infracción **G-10** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

CUARTO: DEVOLVER el expediente administrativo a la Inspectoría Descentralizada PNP Ica, para que proceda conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen correspondiente.



**Humberto Ángel Zúñiga Schroder
Presidente**


Gustavo Patino Aliaga
Vocal


Coronel (r) Raúl Gilberto Cuadros Silva
Vocal

A/30.